

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**63****HOYO DE MANZANARES****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, se hace público el texto íntegro en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL****PREÁMBULO**

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala en su artículo 25.1 que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En su punto 2.b) indica que se ejercerá, en todo caso como competencia propia, la de medio ambiente urbano y, en particular, la gestión de los residuos sólidos urbanos.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone en su artículo 20.1 que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. Conforme a esta previsión, el apartado 4 del mismo artículo señala que las entidades locales podrán establecer tasas por la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos.

Para esta tasa la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, ordena en su artículo 11.3 que las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que refleje el coste real de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos.

Por tanto, en cumplimiento de la señalada normativa, se aprueba la imposición de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos en el municipio.

Se ha considerado necesaria la integración de la cuota tributaria en dos partes que permitan atender al origen de los residuos (residencial y no residencial) y al nivel de su producción. De este modo, la cuota tributaria estará integrada por una parte fija y una parte variable.

- Una cuota fija que se determinará aplicando al valor catastral de cada bien inmueble un tipo o coeficiente resultante de la repercusión del coste de la recogida de residuos sobre el total de las bases imponibles de los bienes inmuebles.
- Una cuota variable que resultará de asignar a cada inmueble, según su uso y nivel de producción de residuos, una tarifa de pago por generación. Para inmuebles de uso residencial, se determinará en función del número de personas empadronadas, y para los de uso no residencial, en función del volumen y tipo de residuos generados.

Adicionalmente, se regulan reducciones en la cuantía para familias numerosas y para personas en situación de riesgo de exclusión social. También se contemplan bonificaciones por domiciliación y por fraccionamiento.

La presente ordenanza se estructura en ocho artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición derogatoria y una disposición final.

**ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo ordenado por el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por cualquiera de las formas legalmente previstas, del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte, tratamiento, clasificación, valorización y eliminación, de los residuos de competencia municipal, esto es, de los residuos de origen domiciliario y asimilados, conforme lo establecido en la Ley 7/22, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y restante normativa aplicable.
2. Se consideran residuos domiciliarios los generados en hogares por actividades particulares.
3. Se incluyen igualmente los residuos asimilados a domésticos generados en establecimientos, locales y cualquier otro inmueble ubicado en el término municipal, en el que se ejerzan actividades, ya sean comerciales, profesionales, de servicios, artísticas, industriales o cualquier otra.
4. El servicio es de carácter general y recepción obligatoria en los casos indicados, sin que la falta de utilización del servicio o de actividad exima de la obligación de contribuir.
5. No estarán sujetos a la tasa los sujetos pasivos a los que la Delegación municipal de Medio Ambiente haya validado la gestión privada, total o parcial, de los residuos generados a través de un gestor autorizado, previa acreditación documental de la entrega de la totalidad de los residuos al gestor autorizado y la correcta gestión de estos. A tal fin, se deberá aportar la justificación en los términos previstos en la Ordenanza de gestión del servicio.

## **ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten afectadas y/o beneficiadas por recibir el servicio prestado. En particular lo serán los ocupantes de las viviendas y los titulares de las actividades. A estos efectos, se tendrá en cuenta la información que conste en el Padrón municipal de habitantes, así como en la Matrícula del Impuesto sobre actividades económicas, referida a la fecha del devengo.
2. En el caso de inmuebles de uso catastral residencial, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, excepto en los supuestos de existencia de usufructuario.
3. En el caso de inmuebles de uso catastral no residencial, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. A estos efectos se considerarán como propietarios quienes figuren como titulares en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, en la matrícula o padrón que se forme para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de viviendas, locales y establecimientos propiedad del Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares afectos a una concesión administrativa, en que constarán los datos relativos al concesionario.
5. En caso de cotitularidad de los bienes inmuebles será aplicable la división de cuotas siempre que se solicite y opere en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin perjuicio del carácter solidario de la obligación de pago.

#### ARTÍCULO 4. Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5. Base imponible y cuota tributaria

1. La base imponible de la presente tasa vendrá determinada por el coste real y efectivo de la prestación del servicio de recogida de residuos de competencia municipal.
2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual que será el resultado del sumatorio de una cuota fija y de una cuota variable, determinadas por el valor y usos catastrales de los bienes inmuebles sujetos a tributación.
3. Para determinación de la cuota fija, se aplicará al valor catastral de cada bien inmueble el tipo del 0,00211, resultante de la repercusión sobre cada bien inmueble del coste de las actuaciones municipales realizadas para la recogida de los residuos, respecto del total de las bases imponibles de los bienes inmuebles sujetos a tributación. Esta cuota será de aplicación a todos los inmuebles incluidos en el padrón anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
4. La cuota variable será el resultado de asignar a cada inmueble, según su uso catastral, una tarifa de pago por generación, resultante de la repercusión sobre cada bien inmueble del coste de las actuaciones municipales realizadas para la gestión y tratamiento los residuos, que se determinará de acuerdo con el siguiente esquema:
  - a) Para inmuebles de uso catastral residencial, en función del número de personas empadronadas: por cada persona empadronada en el inmueble, según los datos de Padrón de Habitantes a uno de enero: 10,00 €.
  - b) Para inmuebles de uso catastral no residencial, en función del volumen, actividad y tipo de residuos generados: por cada establecimiento o local, según los datos de la Delegación municipal de Medio ambiente a uno de enero:

|                                                  |                              |
|--------------------------------------------------|------------------------------|
| Bares y cafeterías                               | 900,00 €                     |
| Restaurantes                                     | 1.790,00 €                   |
| Supermercados                                    | 6.000,00 €                   |
| Talleres y similares                             | 1.000,00 €                   |
| Universidad                                      | 9.000,00 €                   |
| Resto de establecimientos                        | 320,00 €                     |
| cuartel                                          | 60.000,00 €                  |
| Centros educativos no universitarios sin comedor | 345,00 €                     |
| Centros educativos no universitarios con comedor | 1.327,00 €                   |
| Centros educativos preescolares                  | 246,00 €                     |
| Casas rurales                                    | 50,00 € por habitación y año |

5. Cuando distintas fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble. Por su parte, cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado.
6. Cuando en una finca se desarrolle más de una actividad, se tributará por la tarifa de la tipología que represente el porcentaje mayor de superficie del inmueble.
7. Cuando en una finca de uso catastral residencial se desarrolle una actividad, se tributará por la cuota tributaria correspondiente al uso residencial.

**ARTÍCULO 6. Beneficios fiscales****1. Bonificación por familia numerosa.**

Sobre la cuota fija se aplicará una reducción a los sujetos pasivos que ostenten a uno de enero del ejercicio en el que se pretenda su aplicación, la condición de titular de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, respecto del bien inmueble que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

Se entenderá por vivienda habitual aquel inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar incluidos en el título de familia numerosa en vigor a uno de enero de cada ejercicio de aplicación de esta reducción, con las excepciones que, en los supuestos de nulidad, divorcio o separación matrimonial, señala la normativa reguladora de la protección a las familias numerosas.

El porcentaje de reducción se determinará de acuerdo con la categoría de la familia numerosa definido en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, resultando ser:

Categoría general: 20%

Categoría especial: 50%

El interesado presentará solicitud en la que se adjuntará el título oficial que reconozca la condición de familia numerosa, o su renovación, antes del 1 de enero del año en que se pretende su aplicación. Se exceptuará del cumplimiento de este requisito a aquellas familias numerosas que ya lo tengan concedido en el IBI.

Para su aplicación y mantenimiento se exige que ninguno de los miembros de la unidad familiar tenga deudas pendientes incluidas en expediente de apremio, ante el Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, a fecha 1 de enero de cada ejercicio salvo que estén suspendidas o aplazadas.

La bonificación se aplicará automáticamente, sin necesidad de solicitud, en los casos de que el sujeto pasivo tenga concedida en el Impuesto sobre bienes inmuebles la bonificación de familia numerosa en el referido ejercicio.

En el caso de que el contribuyente no sea propietario del inmueble, la bonificación se concederá previa solicitud del contribuyente, que deberá efectuarse antes del 1 de enero del año en que se pretende su aplicación; en otro caso, surtirá efectos, si procede, para el ejercicio siguiente, salvo que se haya obtenido la condición de familia numerosa en la última quincena del ejercicio, en cuyo caso el plazo para solicitar la bonificación se extenderá hasta el 15 de enero del mismo año en que se pretenda su aplicación.

El Ayuntamiento verificará anualmente la concurrencia de los requisitos sin que el interesado deba aportar ninguna documentación salvo en los supuestos en que el interesado se oponga de forma motivada a la intermediación.

En los supuestos de oposición justificada a la intermediación de datos, junto a la solicitud se adjuntará el título oficial que reconozca la condición de familia numerosa o, en su caso, solicitud del citado reconocimiento o de renovación del título.

La reducción aplicada mantendrá su vigencia sin necesidad de nueva petición salvo en los supuestos de cambio de domicilio o de renovación del título, en los que el interesado deberá volver a presentar la solicitud, antes del 1 de enero del año en que se pretende su aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de renovación del título de familia numerosa, el sujeto pasivo podrá acogerse a la reducción si aporta el justificante de la renovación antes de finalizar el plazo para presentar recurso de reposición contra la liquidación del tributo.

La pérdida de la bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles implicará también la pérdida de la concedida en la tasa de gestión de residuos.

La concesión de la bonificación se acordará mediante la aprobación del padrón y se entenderá notificada con ocasión de su exposición pública. La denegación y, en su caso, pérdida de bonificación deberá ser objeto de acuerdo y notificación individualizada.

**2. Bonificación por situación de riesgo de exclusión social.**

Sobre la cuota fija y la cuota variable se aplicará una reducción del 95% a los sujetos pasivos que cuenten con una propuesta de concesión de ayuda de emergencia social por parte de los Servicios Sociales municipales de Atención Social Primaria durante al menos seis meses consecutivos en el ejercicio anterior a aquel en el que se pretenda la aplicación de la reducción.

El sujeto pasivo solicitará la reducción antes del 1 de enero del año en que se pretende su aplicación; en otro caso, surtirá efectos, si procede, para el ejercicio siguiente, y se prorrogará con carácter anual en tanto no sea emitido informe en contrario por el área de servicios sociales indicada.

En todo caso, se requerirá informe favorable del Área competente en materia de servicios sociales del Ayuntamiento.

### 3. Bonificación por domiciliación.

En virtud de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra de la tasa en un porcentaje del 2,5 por ciento los sujetos pasivos que domicilien el pago del recibo de la tasa en una entidad financiera y no tengan deudas pendientes incluidas en expediente de apremio a fecha 1 de enero del ejercicio en que se pretenda su aplicación, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

La referida bonificación se aplicará sin necesidad de solicitud previa de forma automática, siempre que concurran los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Si la orden de domiciliación se presenta al menos dos meses antes de iniciarse el período voluntario o fecha límite que se habilite, si fuera posterior, surtirá efectos en el propio ejercicio. Si se hace a posteriori, la bonificación se aplicará para el ejercicio siguiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos.

La bonificación tendrá validez por tiempo indefinido en tanto se mantenga la domiciliación, no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, se atienda la orden de cargo en cuenta y el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes incluidas en expediente de apremio a fecha 1 de enero del ejercicio en que se pretenda su aplicación, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

Para su mantenimiento, además, se precisará que exista coincidencia entre el titular del recibo del ejercicio en que se realice la domiciliación y el de los ejercicios siguientes. Si la domiciliación no fuera atendida se exigirá la cuota total de la tasa. La concurrencia de los requisitos exigidos será objeto de comprobación anual por esta Administración. Si éstos se cumplen, se aplicará automáticamente la bonificación; en caso contrario, no se aplicará en dicho ejercicio, sin necesidad de notificación al interesado. La devolución de dos recibos en años consecutivos podrá suponer la baja de la domiciliación sin necesidad de notificación expresa.

### 4. Bonificación por adhesión a sistemas especiales de pago.

Se establece una bonificación del 5% para los sujetos pasivos sustitutos que se encuentren adheridos al Sistema Especial de Pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Esta adhesión implica la inclusión de todos los objetos tributarios que se giren en concepto de Tasa de Residuos Sólidos Urbanos en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo de aplicación a todos los recibos de cobro periódico gestionados mediante padrón que figuren a nombre del sujeto pasivo.

La adhesión se producirá de forma automática para aquellos sujetos pasivos que ya figuren de alta en el SEP aplicable al IBI.

Para su aplicación y mantenimiento se exige que se atiendan los cargos domiciliados y que el sujeto pasivo no tenga deudas pendientes incluidas en expediente de apremio, ante el Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, a fecha 1 de enero de cada ejercicio salvo que estén suspendidas o aplazadas.

## ARTÍCULO 7. Devengo y período impositivo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales y establecimientos susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año.
2. El período impositivo viene constituido por el año natural, produciéndose el devengo el primer día del ejercicio, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro del período. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles a los que se presta el servicio surtirán efecto al ejercicio siguiente a aquel en el que se produce la transmisión.

Las modificaciones en el uso de los locales que deban producir cambios en las cuotas, de acuerdo con la tarifa vigente, tendrán efecto al ejercicio siguiente a aquel en el que se produzca la alteración.

#### ARTÍCULO 8. Normas de gestión

1. Para la exacción de la tasa, se formará un padrón fiscal que comprenderá la relación de inmuebles, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y las cuotas anuales que correspondan por aplicación de las tarifas establecidas, considerándose notificados todos los sujetos pasivos incluidos colectivamente, salvo el año de alta en el padrón en el que la notificación se realizará individualmente. No será preceptiva dicha notificación expresa con motivo de la actualización de las tarifas de acuerdo con el coste efectivo del servicio.
2. El censo se elaborará partiendo de la información obrante en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la información facilitada en la matrícula anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, los datos obrantes en el Padrón de Habitantes, y cualquier otro relevante referidos, en todo caso, a la fecha de devengo, así como los datos referidos a beneficios fiscales recogidos en la presente Ordenanza.
3. El pago de la cuota se satisfará anualmente dentro del plazo señalado en el calendario fiscal, que será publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOCM.
4. La cuota se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de alta inicial catastral o baja por desaparición de la finca a la que afecte la prestación del servicio, computándose como completo el del inicio o cese de la prestación del servicio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Primera:** Con efectos exclusivos para el año de entrada en vigor de la tasa, se aplicará un prorrateo trimestral de la cuota.
- **Segunda:** Las bonificaciones por domiciliación y sistema especial de pago serán aplicables a partir del ejercicio 2027.
- **Tercera:** Para el año 2026, la solicitud de no sujeción deberá presentarse antes del 1 de febrero.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga expresamente la publicada en el BOCM n.º 63, de fecha 15 de marzo de 2000, junto con todas sus modificaciones posteriores, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2026".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Hoyo de Manzanares, a 19 de diciembre de 2025.—El concejal-delegado de RR. HH. y Hacienda, Daniel Morera Alonso.

(03/21.320/25)

